

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorarios para la designación de primeras autoridades y representantes ante los órganos de cogobierno de la Universidad del Azuay, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Estatuto institucional.

Se entiende por primeras autoridades los cargos de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigaciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Las normas del presente Reglamento serán de aplicación obligatoria en el desarrollo de los procesos electorarios que tengan por objeto la elección de rector, vicerrectores y representantes ante los órganos de cogobierno, de docentes, estudiantes, graduados y trabajadores.

De conformidad con el Estatuto de la Universidad del Azuay son órganos de cogobierno: el Consejo Universitario, el Consejo General de Posgrados y los Consejos de Facultad.

Artículo 3.- Principios: Los procesos electorarios que se desarrollen en la Universidad del Azuay se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Juridicidad
- b) Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad
- c) Transparencia
- d) Publicidad

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 4.- Órganos: Para todos los procesos electorarios, regulados a través del presente Reglamento, serán órganos de obligatoria conformación y participación: el Consejo Electoral, el Tribunal de Apelaciones y las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 5.- El Consejo Electoral: El Consejo Electoral es el órgano encargado de organizar y llevar a cabo los procesos electorarios con estricto apego a las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto de la Universidad y las disposiciones del presente Reglamento.

El Consejo Electoral, según el proceso electorario al que corresponda, estará conformado por cinco miembros designados por el Consejo Universitario, de la siguiente forma:

1. Para la elección de primeras autoridades y de representantes ante el Consejo Universitario:
 - 1.1. Tres profesores titulares que pertenezcan a distintas Facultades de la Universidad, con al menos cinco años de titularidad.
 - 1.2. Un representante de los estudiantes, quien deberá acreditar ser estudiante regular y haber cursado al menos el 50 % de la malla curricular de la carrera correspondiente.

- 1.3. Un representante de los trabajadores, que preste sus servicios bajo relación de dependencia, mantenga contrato indefinido de trabajo con la institución y labore en la Universidad al menos un año de forma ininterrumpida.
2. Para la elección de representantes ante el Consejo General de Posgrados y Consejos de Facultad:
 - 2.1. Tres profesores titulares que dicten clases en la Facultad a la que corresponde el proceso eleccionario, en el caso de los Consejos de Facultad, o que hayan dictado clases en los últimos tres años en programas de posgrados, para el caso del Consejo General de Posgrados.
 - 2.2. Un representante de los estudiantes, quien deberá acreditar ser estudiante regular y haber cursado al menos el 50 % de la malla curricular de la carrera o programa, según el caso.
 - 2.3. Un representante de los trabajadores, que preste sus servicios bajo relación de dependencia, mantenga contrato indefinido de trabajo con la institución y labore al menos un año de forma ininterrumpida en la Facultad o en el Departamento de Posgrados, según el caso.

Presidirá el Consejo Electoral el docente titular más antiguo.

Todo miembro del Consejo Electoral tendrá su respectivo suplente.

Participarán en el Consejo Electoral, con voz pero sin voto, los delegados de los distintos candidatos inscritos para el respectivo proceso electoral.

En el caso de elecciones para primeras autoridades y representantes ante el Consejo Universitario actuará en calidad de secretario/a del Consejo Electoral, el Secretario/a General de la Universidad. En los procesos eleccionarios para representantes ante el Consejo General de Posgrados y los Consejos de Facultad actuará como secretario/a el secretario/a abogado/a de la respectiva Facultad o del Departamento de Posgrados.

Artículo 6.- Atribuciones del Consejo Electoral: Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Electoral:

- a) Organizar y llevar a cabo los procesos de elecciones para la designación de primeras autoridades y representantes ante los órganos de cogobierno de la Universidad del Azuay.
- b) Garantizar los derechos de los distintos actores dentro del proceso electoral, especialmente el derecho al voto directo, secreto e individual.
- c) Realizar la calificación de la idoneidad de las candidaturas presentadas para el correspondiente proceso electoral, de conformidad con las normas del presente reglamento.
- d) Disponer a la Dirección de Recursos Humanos y a la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias, la elaboración de los padrones electorales de profesores, trabajadores y estudiantes; y la publicación de los mismos con al menos treinta días de anticipación a la fecha señalada para la elección en

el caso del rector y vicerrectores, y de quince días en los demás procesos electorales. Los padrones podrán ser rectificadas de oficio o a petición de parte, siempre que exista fundamento para la modificación, hasta cinco días término antes de la elección.

- e) Disponer la elaboración del material electoral necesario para el proceso de elección correspondiente, velando por el adecuado manejo y custodia del mismo.
- f) Determinar el número, integrantes y lugar de instalación de las Juntas Receptoras del Voto requeridas para cada proceso electoral.
- g) Realizar el escrutinio final y posterior proclamación de resultados del proceso electoral, y comunicarlos al Consejo Universitario.
- h) Cumplir con las disposiciones que establezca el Consejo Universitario y demás normas de la Universidad.

Artículo 7.- El Tribunal de Apelaciones:

En todo proceso electoral corresponderá al Consejo Universitario, conjuntamente con la integración del Consejo Electoral, la designación de un Tribunal de Apelaciones, el que será el órgano encargado de resolver las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Tribunal estará integrado por tres profesores titulares de la Universidad con al menos cinco años de titularidad y que provenga de distintas Facultades.

El presidente será el docente titular más antiguo.

Actuará como secretario/a el secretario/a del Vicerrectorado Académico.

Artículo 8.- Atribuciones del Tribunal de Apelaciones: Constituyen atribuciones del Tribunal de Apelaciones las siguientes:

- a) Resolver las impugnaciones presentadas a las decisiones del Consejo Electoral relacionadas con la inscripción de candidaturas o listas.
- b) Resolver las impugnaciones presentadas a los resultados proclamados por el Consejo Electoral, de conformidad con el presente Reglamento.
- c) Resolver, en los casos determinados en el presente Reglamento, la anulación del proceso electoral y solicitar al Consejo Universitario la realización de una nueva convocatoria.

Artículo 9.- Juntas Receptoras del Voto:

Las Juntas Receptoras del Voto son los órganos encargados de la recepción de las votaciones de los electores para cada proceso electoral.

Las Juntas Receptoras del Voto se conformarán en el número establecido por el Consejo Electoral para cada proceso y estarán integradas por electores de la siguiente manera:

- a) Dos profesores titulares, quien presida la Junta será el docente de mayor antigüedad.
- b) Un estudiante de cualquier carrera o programa, según sea el caso.
- c) Un trabajador de la Universidad del Azuay, quien actuará en calidad de secretario/a de la Junta.

Artículo 10.- Atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto: Son atribuciones y responsabilidades de las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Instalarse en el día, hora y lugar establecidos por el Consejo Electoral, de lo cual deberán sentar la correspondiente acta.
- b) Verificar que el material electoral se encuentre completo y no haya sido alterado o usado antes del inicio de la votación, y que las ánforas para el depósito de los votos se encuentren vacías. En caso de detectar cualquier clase de irregularidad deberá sentar la misma en la correspondiente acta y comunicarla en forma inmediata al Consejo Electoral.
- c) Velar por que el derecho al voto se ejerza en condiciones que garanticen su carácter secreto, directo e individual.
- d) Receptar los votos de los sufragantes en el día, lugar y rango horario establecidos en la convocatoria, verificando su identidad a través de la cédula de identidad, pasaporte o carné estudiantil vigente, según sea el caso.
- e) Verificar que todo sufragante, luego de ejercer su derecho al voto, suscriba el registro correspondiente.
- f) Realizar el escrutinio parcial de los resultados obtenidos en la Junta Receptora del Voto y elaborar la correspondiente acta, la que deberá ser suscrita por el presidente y secretario de la misma.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO COMUNES A TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 11.- Convocatoria: Corresponde al Consejo Universitario disponer la convocatoria a elecciones para primeras autoridades y representantes ante los órganos de cogobierno universitario, resolver la conformación del Consejo Electoral y del Tribunal de Apelaciones para el respectivo proceso; y remitir dicha información al Consejo de Educación Superior en el caso de elección de primeras autoridades.

Salvo los casos de reemplazo previstos en el Estatuto institucional, toda convocatoria a un proceso electoral deberá realizarse con al menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de culminación del período, en el caso del rector y vicerrectores y, con al menos treinta (30) días de anticipación en el caso de los representantes ante el Consejo Universitario y representantes ante los demás órganos de cogobierno.

La convocatoria deberá contener:

- 1) La determinación del inicio del proceso electoral correspondiente.
- 2) La determinación de las dignidades que deberán ser electas en el proceso electoral convocado.
- 3) La identificación de los requisitos exigidos en la normativa vigente para acceder a los cargos materia del proceso de elección.
- 4) La especificación del cronograma que se aplicará en el proceso electoral, en el

cual deberán incluirse las siguientes actividades:

- a) Fecha de publicación de padrones electorales.
- b) Período de recepción de reclamos a los padrones electorales.
- c) Período de presentación y calificación de candidaturas.
- d) Período de presentación y resolución de impugnaciones a resoluciones respecto de calificación de candidaturas.
- e) Fecha de publicación de candidaturas calificadas.
- f) Período para desarrollo de campaña electoral.
- g) Fecha, horario y lugar para la votación.
- h) Período de presentación y resolución de impugnaciones a resultados del proceso electoral.
- i) Fecha de publicación de resultados finales.

Artículo 12.- Elaboración de padrones electorales: Conformado el Consejo Electoral, el mismo dispondrá de forma inmediata a la Dirección de Recursos Humanos y a la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias, la elaboración de los padrones electorales de profesores, trabajadores y estudiantes; y la publicación de los mismos con al menos treinta días de anticipación a la fecha señalada para la elección, en el caso de la elección de las primeras autoridades, y de quince días en los demás procesos electorales.

Formarán parte del padrón únicamente quienes a la fecha de la convocatoria al proceso electoral por el Consejo Universitario, cumplan con los requisitos establecidos para los electores en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto institucional y el presente Reglamento.

Artículo 13.- Presentación de candidaturas: Una vez efectuada la convocatoria a elecciones, los postulantes para las dignidades materia de elección deberán presentar sus candidaturas ante el Secretario/a del Consejo Electoral, dentro del plazo establecido en el respectivo cronograma.

Las candidaturas deberán presentarse en lista, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento. Las listas deberán integrarse respetando la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.

La presentación de candidaturas se realizará anexando la aceptación de los correspondientes candidatos, el respaldo de firmas de al menos el 10 % del padrón electoral y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente Reglamento para la designación de las primeras autoridades y los representantes ante los órganos de cogobierno de la Universidad del Azuay, según sea el caso. Toda candidatura, al momento de su presentación, deberá entregar una nómina de hasta dos delegados, quienes participarán en el Consejo Electoral en calidad de observadores, de conformidad con las normas del presente Reglamento.

En todos los casos, los candidatos, a la fecha de presentación de las candidaturas, deberán cumplir con los requisitos establecidos para el desempeño de la dignidad correspondiente.

Las candidaturas deberán presentarse indicando los colores, nombre y número de identificación de la lista, elementos cuya aprobación se realizará considerando el orden de presentación de las candidaturas. En el caso de elecciones para rector y

vicerectores toda candidatura se presentará adjuntando el correspondiente plan de trabajo.

El Secretario/a del Consejo Electoral sentará en acta la constancia de la documentación que se entrega al momento de la presentación de las candidaturas; el acta deberá suscribirse conjuntamente con el representante de la lista o con el candidato, quien señalará un correo electrónico para las notificaciones.

Artículo 14.- Calificación de candidaturas.- El Consejo Electoral realizará la calificación de la idoneidad de las candidaturas presentadas para el correspondiente proceso electoral, verificando que los candidatos y listas que han presentado su solicitud de inscripción cumplan con los requisitos determinados para el cargo que postulan, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en lo que fuere aplicable, el Estatuto institucional y el presente Reglamento.

Las listas o candidaturas que fueren calificadas en forma favorable serán inscritas para participar en el proceso eleccionario, lo cual deberá ser notificado al representante de la lista o al candidato solicitante. Aquellas listas o candidaturas que reciban observaciones para su inscripción y que, a criterio del Consejo Electoral y de conformidad con las normas vigentes, puedan ser superadas, tendrán el plazo de 24 horas para presentar los documentos que permitan subsanar dichas observaciones; en caso de no hacerlo quedarán automáticamente descalificadas.

Artículo 15.- Impugnación a la calificación de candidaturas: Las listas, candidatos o electores que consideren que

sus derechos de participación han sido vulnerados por la no inscripción de su lista o candidatura, o que se han incumplido las normas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento para realizar la calificación de candidaturas, podrán impugnar la resolución del Consejo Electoral, en el término de 48 horas contadas a partir de su notificación.

La impugnación deberá presentarse ante el Consejo Electoral, indicando los argumentos de sustento, y se adjuntarán las pruebas que consideren pertinentes, si fuera el caso, para demostrar la procedencia de su solicitud. Además se señalará el correo electrónico para las correspondientes notificaciones. Cualquier solicitud que no cumpla con los requisitos señalados será inadmitida por el Consejo mediante resolución motivada, la que será notificada al recurrente.

En caso de cumplir los requisitos de admisibilidad, el Consejo Electoral remitirá inmediatamente el recurso y los documentos presentados como anexos al Tribunal de Apelaciones para su conocimiento y resolución. La decisión del Tribunal deberá efectuarse en el término de 24 horas y notificarse al recurrente en el correo electrónico establecido en el documento de presentación del recurso.

La decisión del Tribunal de Apelaciones será definitiva.

Artículo 16.- La campaña electoral: La campaña electoral deberá efectuarse bajo principios de ética, lealtad y respeto a los derechos de la comunidad universitaria y a los diferentes candidatos y listas participantes.

Los candidatos o listas que hayan sido calificadas por el Consejo Electoral podrán

desarrollar su campaña electoral una vez notificada su calificación.

Únicamente durante el periodo de campaña las listas o candidatos podrán promocionar sus planes de trabajo y hacer uso de los colores o nombres que los representen, conforme han sido aprobados por el Consejo Electoral.

La campaña electoral se suspenderá veinticuatro horas antes del día establecido en el cronograma electoral para realizar el sufragio.

Artículo 17.- Votación: El día en el que deba desarrollarse el proceso eleccionario el Consejo Electoral sesionará en pleno con el fin de vigilar el correcto desarrollo del mismo.

Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto acudirán a la hora indicada por el Consejo Electoral y verificarán que se cuente con todo el material requerido para el desarrollo del proceso electoral, y que el mismo se encuentre completo, sin uso y sin alteraciones.

Una vez que se ha verificado el material requerido para la jornada electoral y la asistencia de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, el secretario levantará el acta de instalación de la Junta, identificando a los integrantes de la misma e indicando el número de papeletas recibidas.

Los electores acreditados en el padrón electoral deberán acercarse dentro del horario indicado para el proceso eleccionario a su Junta Receptora del Voto. Presentarán su documento de identificación para recibir la papeleta de votación, en la que se deberá indicar los nombres de los candidatos, el cargo al que

postulan y, de ser el caso, el número de lista que les representa.

Después de ejercer el voto, el elector firmará el registro de su asistencia al proceso electoral.

El votante deberá marcar únicamente la casilla del candidato o de la lista al cual concede su voto. Si la papeleta se encuentra firmada, tiene señales o marcas que hagan presumible que se ha vulnerado el carácter secreto del voto, este se considerará nulo.

Artículo 18.- Escrutinio: Concluido el proceso de votación, cada Junta Receptora del Voto realizará el escrutinio parcial de los resultados obtenidos y elaborará la correspondiente acta, la que deberá ser suscrita por el presidente y secretario de la Junta.

Las actas de instalación y escrutinio parcial con las correspondientes observaciones; las papeletas de votos válidos, papeletas de votos en blanco, papeletas de votos nulos y papeletas no utilizadas deberán colocarse en sobres separados y entregarse con la correspondiente acta al Secretario/a del Consejo Electoral. El acta deberá contener la identificación y cuantificación clara de los documentos entregados

Una vez concluida la jornada electoral, el Consejo Electoral recibirá las urnas y las actas de escrutinio parciales, y efectuará el escrutinio final.

Para efectos del escrutinio y proclamación de resultados se contabilizarán únicamente los votos válidos, entendidos por tales aquellos que no son nulos ni blancos.

CAPÍTULO II ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERRECTORES

Artículo 19.- De las candidaturas: Las candidaturas para rector, vicerrector académico y vicerrector de investigaciones se inscribirán en lista ante el Secretario General del Consejo Electoral, dentro del plazo señalado en el cronograma electoral, y deberán presentarse con la aceptación de los candidatos y con un respaldo equivalente, cuando menos, al 10 % del promedio ponderado del padrón electoral.

Artículo 20.- Requisitos.- Constituyen requisitos para ser rector, vicerrector académico y vicerrector de investigaciones de la Universidad del Azuay, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad, los siguientes:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Para el caso de rector y vicerrector académico, tener título profesional y grado académico de doctor, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), registro en el que deberá constar la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”.

En el caso del vicerrector de investigación bastará con tener título de maestría.

- c) Para la candidatura a rector y vicerrector de investigación se requerirá tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.

Para el caso de vicerrector académico se requerirá tener al menos tres años de experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.

- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, al menos dos, en los últimos cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Reglamento para establecer el listado oficial de publicaciones arbitradas y revistas indexadas en los distintos campos del conocimiento para el personal académico de las instituciones de educación superior, expedido por la SENESCYT.

El presente requisito no será exigible para el caso de vicerrector de investigación.

- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica.
- f) Tener experiencia docente universitaria de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor titular a tiempo completo,

y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

La documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos deberá ser certificada por la universidad o institución correspondiente.

Artículo 21.- Duración.- El rector, vicerrector académico y vicerrector de investigaciones durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 22.- Electores.- Para elegir al rector, vicerrector académico y vicerrector de investigaciones será obligatorio el voto para:

- a) Todos los profesores titulares de la Universidad del Azuay.
- b) Todos los estudiantes regulares de grado y posgrado que hayan aprobado un número de créditos equivalente al primer año de estudios de la malla curricular de su carrera o programa. En el caso de programas de posgrado que tengan una duración de un año, se considerará como requisito haber aprobado al menos el 25 % de la malla curricular.
- c) Todos los trabajadores que presten sus servicios bajo relación de dependencia y mantengan contrato indefinido de trabajo con la institución.

Artículo 23.- Proclamación provisional de resultados: Concluido el escrutinio final, el Consejo Electoral proclamará los resultados en forma provisional, determinando como ganadores a quienes hubieren obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos del promedio ponderado del padrón electoral.

En caso de que el porcentaje de votos nulos supere el cincuenta por ciento del promedio ponderado del padrón electoral, el Consejo Electoral declarará fallido el proceso electoral y solicitará de forma inmediata al Consejo Universitario la convocatoria a un nuevo proceso electoral, la misma que deberá efectuarse en el plazo máximo de 10 días, contados a partir de la declaratoria efectuada por el Consejo Electoral.

En todos los casos los resultados serán comunicados oficialmente y en forma detallada al Consejo Universitario.

Artículo 24.- Concreción de resultados: Si en las elecciones ninguna de las listas hubiere obtenido la mayoría exigida en la Ley, el Consejo Electoral, señalará la fecha para una nueva votación, con los mismos requisitos de la primera, sin que pueda modificarse el padrón electoral, y ante los mismos organismos electorales; esta votación se concretará entre las listas que mayor número de votos hubieren obtenido. Si hubiere empate en el porcentaje de votos obtenido para determinar entre quiénes debe concretarse la segunda votación, se señalará fecha para la elección entre las comprendidas en el empate.

Conocido el resultado de esta elección, mediante escrutinio efectuado como queda dispuesto, se volverá a señalar día para la concreción prevista en el inciso primero de este artículo.

Practicada esta nueva votación se procederá al escrutinio definitivo.

En todos los casos la concreción será dentro de los diez días siguientes al de la proclamación de resultados, y en el escrutinio de concreción, todos los votos en blanco se sumarán para la proclamación

de resultados, a la que hubiere obtenido mayor votación.

Si en la concretación ninguna de las listas alcanza la mayoría legal, se convocarán nuevas elecciones.

Si se inscribiere solamente una o dos listas los escrutinios y la proclamación de resultados se efectuarán bajo las normas señaladas para la concretación.

Artículo 25.- Impugnaciones: Los candidatos, las listas o los electores que justifiquen la existencia de irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, podrán apelar de los resultados proclamados por el Consejo Electoral, de manera fundamentada y siempre que cuenten con el respaldo de un número de electores equivalente al menos al 10 % del padrón electoral.

Las impugnaciones deberán presentarse ante el Consejo Electoral, por escrito y adjuntando las pruebas si fuere el caso, hasta dentro del término de 48 horas, las que serán contadas a partir de la proclamación provisional de los resultados. Los recurrentes deberán indicar en el documento de presentación del recurso el correo electrónico para las correspondientes notificaciones. Toda impugnación que no cumpla con los requisitos antes indicados será inadmitida por el Consejo Electoral mediante resolución motivada, la que será notificada a los recurrentes.

El Consejo Electoral una vez recibida la impugnación y verificado que la misma cumpla los requisitos antes señalados, la pondrá en conocimiento del Tribunal de Apelaciones en forma inmediata.

Artículo 26.- De la resolución del Tribunal de Apelaciones: Recibida la

impugnación, el Tribunal de Apelaciones tendrá término de 24 horas para resolverla en forma motivada y notificarla por escrito al Consejo Universitario, al Consejo Electoral y a los recurrentes.

La resolución de la impugnación deberá expedirse adoptando una de las siguientes decisiones:

- 1 Rechazar la impugnación y ratificar los resultados proclamados por el Consejo Electoral.
- 2 Rectificar los resultados obtenidos y proclamar los nuevos resultados, en caso de existir error.
- 3 Declarar la anulación de las elecciones y convocar a un nuevo proceso de sufragio, en los siguientes casos:
 - a. Irregularidades manifiestas en el material electoral.
 - b. Alteración de padrones electorales.
 - c. Pérdida del material electoral con anterioridad al proceso.

El Tribunal de Apelaciones, en función de los hechos llegados a su conocimiento, podrá decidir motivadamente la anulación de todo el proceso de votación o la repetición del mismo solamente en una o varias de las Juntas Receptoras del Voto.

Una vez notificado con la resolución de anulación del proceso, el Consejo Universitario deberá convocar en el plazo máximo de ocho días al nuevo proceso de votación que corresponda. En este caso, el nuevo proceso seguirá las disposiciones del presente Reglamento, y de considerarlo necesario, el Consejo Universitario nombrará un nuevo Consejo Electoral.

En caso de existir infracciones que deban ser sancionadas, el Tribunal de Apelaciones deberá recomendar que se inicien los procesos de sanción en contra de los presuntos responsables.

Artículo 27.- De la proclamación definitiva de resultados: Una vez resueltas las impugnaciones el Consejo Electoral deberá proclamar en forma definitiva los resultados electorales.

Si no se presentaren impugnaciones dentro del tiempo previsto en este Reglamento, los resultados provisionales proclamados por el Consejo Electoral se considerarán como resultados definitivos.

Artículo 28.-Posesión: El Consejo Universitario, una vez que los resultados se encuentren en firme, posesionará a las personas elegidas en sus respectivos cargos en una sesión de Consejo convocada para el efecto. El Presidente del Consejo Electoral tomará la promesa legal a los dignatarios electos.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DE COGOBIERNO

Sección I Elección de representantes de los docentes

Artículo 29.- De las candidaturas: Para la conformación del Consejo Universitario se designarán ocho representantes principales cada uno con su respectivo alterno, elegidos en lista, observando la paridad de género. La lista deberá estar conformada por lo menos con un profesor titular de cada Facultad.

Para la conformación del Consejo General de Posgrados se elegirá a un representante

principal y un suplente de los profesores titulares de la Universidad del Azuay que dicten y/o hayan dictado clases en programas de posgrado de la Universidad durante el año anterior a la fecha de la convocatoria.

Para la conformación de los Consejos de Facultad se elegirán a dos representantes con sus respectivos alternos, elegidos en lista, de entre los profesores titulares que dicten clase en la correspondiente Facultad.

Artículo 30.- Requisitos: Los representantes docentes ante los órganos de cogobierno deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar en goce de sus derechos de participación.
- Ser profesor titular de la Universidad del Azuay.
- No haber sido sancionado por el órgano competente de la Universidad del Azuay.
- Haber mantenido una calificación promedio de al menos 80% en su evaluación de desempeño en sus últimos cuatro semestres de actividades académicas, consecutivos o no.

Artículo 31.- Duración.- Los representantes docentes ante los órganos de cogobierno durarán en sus funciones 3 años.

Artículo 32.- Electores.- Para elegir a los representantes docentes ante el Consejo Universitario el voto será obligatorio para todos los profesores titulares de la Universidad del Azuay. En el caso de los representantes docentes ante el Consejo de Facultad actuarán como electores los docentes titulares de la Facultad; en el caso del Consejo General de Posgrados serán electores los profesores titulares que hayan dictado clase en programas de posgrado de

la Universidad en los últimos tres años anteriores a la fecha de la convocatoria.

Sección II

Elección de representantes estudiantiles

Artículo 33.- De las candidaturas: Para conformación del Consejo Universitario se elegirán seis representantes de los estudiantes con sus respectivos alternos, en lista, la que deberá ser conformada observando la paridad de género. La lista deberá integrarse con un representante de cada Facultad, con su respectivo alterno.

En el caso de la conformación del Consejo de Facultad deberán elegirse dos representantes estudiantiles con sus respectivos alternos, en lista, la misma que deberá respetar la paridad de género.

Para la conformación del Consejo General de Posgrados deberá elegirse un representante estudiantil titular y uno alterno.

Artículo 34.- Requisitos: Para ser electo como representante estudiantil ante los órganos de cogobierno se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de los derechos de participación.
2. Ser estudiante regular de alguna carrera de grado o del programa de posgrados de la Universidad del Azuay.
3. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno durante su formación de tercer nivel o del posgrado, lo cual deberá ser acreditado por la respectiva Facultad o por el Departamento de Posgrado; según sea el caso.

4. No haber sido sancionado o sancionada por el Consejo Universitario.
5. Haber aprobado al menos el 50 % de la malla curricular de la carrera o programa en el que cursa sus estudios.
6. No haber reprobado ninguna materia en sus estudios de tercer nivel o posgrado.

Artículo 35.- Duración: Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 36.- Electores: Para elegir a los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, el voto será obligatorio para todos los estudiantes de grado y posgrado de la Universidad del Azuay.

En el caso de representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad el voto será obligatorio para todos los estudiantes que se encuentren cursando carreras de grado de la Facultad a la que corresponda el proceso eleccionario correspondiente. Para el caso de la elección del representante estudiantil ante el Consejo General de Posgrados el voto será obligatorio para todos los estudiantes que se encuentren cursando programas de posgrado de la Universidad del Azuay.

Sección III

Elección de representante de los graduados

Artículo 37.- De las candidaturas: Para la conformación del Consejo Universitario, del Consejo General de Posgrados y de los Consejos de Facultad se elegirá un representante de graduados titular y uno suplente.

Los candidatos deberán cumplir los requisitos determinados en el presente

Reglamento, para la inscripción de su candidatura.

Artículo 38.- Requisitos: Para ser electo representante de los graduados ante los órganos de cogobierno se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Haber obtenido el título de tercer o cuarto nivel en la Universidad del Azuay, según corresponda, al menos cinco años antes de la fecha límite para la inscripción de la candidatura.
- c) Estar registrado y mantener sus datos actualizados en la unidad de seguimiento a graduados de la Universidad del Azuay.

Artículo 39.- Duración: Los representante de los graduados durarán tres años en sus funciones.

Artículo 40.- Electores: Para elegir al representante de los graduados el voto será obligatorio para todas las personas graduadas de la Universidad del Azuay, en grado y posgrado, para el caso del Consejo Universitario, en Posgrados para integrar el Consejo General de Posgrados, y en cada una las Facultades en el caso de los Consejos de Facultad que se hayan inscrito en la unidad de seguimiento a graduados para ser parte del padrón electoral, hasta la fecha de la convocatoria a elecciones por el Consejo Universitario.

Sección IV **Elección de representantes de los** **trabajadores**

Artículo 41.- De las candidaturas: Para la conformación del Consejo Universitario, el Consejo General de Posgrados y los Consejos de Facultad se elegirá a un

representante de los trabajadores titular y uno suplente, quienes, de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Educación Superior, no participarán en las decisiones de carácter académico.

Los postulantes inscribirán sus candidaturas en forma individual.

Artículo 42.- Requisitos: Para ser electo como representante de los trabajadores ante el Consejo Universitario, Consejo General de Posgrados y Consejo de Facultad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Prestar sus servicios bajo relación de dependencia, mantener contrato indefinido de trabajo con la institución y laborar en la Universidad al menos dos años de forma ininterrumpida, en cualquier dependencia de la Universidad, para el Consejo Universitario; en el Departamento de Posgrados para el Consejo General de Posgrados o en la Facultad para el Consejo de Facultad.

Artículo 43.- Duración.- El representante de los trabajadores durará tres años en sus funciones y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 44.- Electores: Para elegir al representante de los trabajadores el voto será obligatorio para todos los trabajadores no docentes de la Universidad del Azuay que presten sus servicios bajo relación de dependencia, mantengan contrato indefinido de trabajo con la institución y laboren en la Universidad al menos un año de forma ininterrumpida, para el caso del Consejo Universitario; que laboren en el Departamento de Posgrados en el caso del

Consejo General de Posgrado, y en cada Facultad en el caso de los Consejos de Facultad

Sección V

Normas comunes de procedimiento para la elección de representantes ante los órganos de cogobierno

Artículo 45.- Proclamación provisional de resultados: Concluido el escrutinio final, el Consejo Electoral proclamará los resultados en forma provisional, determinando como ganadores a quienes hubieren obtenido la mayoría simple de votos válidos. Los resultados serán comunicados oficialmente y en forma detallada al Consejo Universitario.

Artículo 46.- Concreción de resultados: De existir empate en el porcentaje de votos obtenidos por dos o más listas o candidaturas, el Consejo Electoral señalará la fecha para una nueva votación, la que se llevará a cabo ante los mismos órganos electorales de la primera, sin que pueda modificarse el padrón electoral.

Practicada la nueva votación se procederá al escrutinio parcial y definitivo, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, debiendo proclamarse ganadora a la lista o candidatura que hubiere obtenido la mayoría simple de votos.

En todos los casos la concreción se realizará dentro del plazo máximo de ocho días siguientes al de la proclamación de resultados; y en el escrutinio de concreción, todos los votos en blanco se sumarán, para la proclamación de resultados, al que hubiere obtenido la mayor votación.

Artículo 47.- Impugnaciones: Los candidatos, las listas o los electores que justifiquen la existencia de irregularidades

en el desarrollo del proceso electoral, podrán apelar de los resultados proclamados por el Consejo Electoral, de manera fundamentada y siempre que cuenten con el respaldo de un número de electores equivalente al menos al 10 % del padrón electoral.

Las impugnaciones deberán presentarse ante el Consejo Electoral, por escrito y adjuntando las pruebas si fuere el caso, hasta dentro del término de 24 horas, las que serán contadas a partir de la proclamación provisional de los resultados. Los recurrentes deberán indicar en el documento de presentación del recurso el correo electrónico para las correspondientes notificaciones. Toda impugnación que no cumpla con los requisitos antes indicados será inadmitida por el Consejo Electoral mediante resolución motivada, la que será notificada a los recurrentes.

El Consejo Electoral una vez recibida la impugnación y verificado que la misma cumpla los requisitos antes señalados, la pondrá en conocimiento del Tribunal de Apelaciones en forma inmediata.

Artículo 48.- De la resolución del Tribunal de Apelaciones: Recibida la impugnación, el Tribunal de Apelaciones tendrá término de 24 horas para resolverla en forma motivada y notificarla por escrito al Consejo Universitario, al Consejo Electoral y a los recurrentes.

La resolución de la impugnación deberá expedirse adoptando una de las siguientes decisiones:

- 1 Rechazar la impugnación y ratificar los resultados proclamados por el Consejo Electoral.

- 2 Rectificar los resultados obtenidos y proclamar los nuevos resultados, en caso de existir error.
- 3 Declarar la anulación de las elecciones y convocar a un nuevo proceso de sufragio, en los siguientes casos:
 - a. Irregularidades manifiestas en el material electoral.
 - b. Alteración de padrones electorales.
 - c. Pérdida del material electoral con anterioridad al proceso.

El Tribunal de Apelaciones, en función de los hechos llegados a su conocimiento, podrá decidir motivadamente la anulación de todo el proceso de votación o la repetición del mismo solamente en una o varias de las Juntas Receptoras del Voto.

Una vez notificado con la resolución de anulación del proceso, el Consejo Universitario deberá convocar en el plazo máximo de ocho días al nuevo proceso de votación que corresponda. En este caso, el nuevo proceso seguirá las disposiciones del presente Reglamento y, de considerarlo necesario, el Consejo Universitario nombrará un nuevo Consejo Electoral.

En caso de existir infracciones que deban ser sancionadas, el Tribunal de Apelaciones deberá recomendar que se inicien los procesos de sanción en contra de los presuntos responsables.

Artículo 49.- De la proclamación definitiva de resultados: Una vez resueltas las impugnaciones el Consejo Electoral deberá proclamar en forma definitiva los resultados electorales.

Si no se presentaren impugnaciones dentro del tiempo previsto en este Reglamento, los resultados provisionales proclamados por el Consejo Electoral se considerarán como resultados definitivos.

Artículo 50.-Posesión: El Consejo Universitario, una vez que los resultados se encuentren en firme, posesionará a las personas elegidas en sus respectivos cargos en una sesión de Consejo convocada para el efecto. El Presidente del Consejo Electoral tomará la promesa legal a los dignatarios electos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los procesos electorales desarrollados al amparo del presente Reglamento se garantizará que el voto sea obligatorio, directo y secreto.

SEGUNDA.- Los títulos profesionales y de cuarto nivel establecidos como requisito para ser candidatos a primeras autoridades y representantes ante los órganos de cogobierno, deberán estar registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE).

TERCERA.- Los profesores, trabajadores y estudiantes que no sufraguen y no justifiquen plenamente su inasistencia ante el rector, en el término de tres días, luego de la elección, serán sancionados con la multa del cinco por ciento de su remuneración, en los dos primeros casos; y los estudiantes quedarán suspensos en todas las asignaturas o módulos que estuvieren cursando.

El rector, antes de aceptar las justificaciones, tiene la facultad de investigar sobre la veracidad de las causas, las que no podrán ser otras que fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad o calamidad doméstica.

Iguales sanciones tendrán quienes se retrasaran más de treinta minutos a integrar los organismos electorales.

Los profesores y trabajadores miembros de los organismos electorales que no concurren a integrar la Junta Receptora del Voto, a más de la multa del 5% de su remuneración recibirán la amonestación del organismo que convoca al proceso electoral.

CUARTA.- En caso de no integrarse una Junta Receptora del Voto con los integrantes designados por el Consejo Electoral, el presidente del Consejo Electoral nombrará a quienes deban sustituir a los no concurrentes.

QUINTA.- Si se adoptara o aplicara el sistema de votación electrónica, el Consejo Universitario deberá reformar este Reglamento y/o dictar las normas específicas que deberán aplicarse para el desarrollo del proceso de votación.

SEXTA.- Para el cálculo de los resultados se contabilizarán todos los decimales necesarios, y la proclamación de los mismos se hará con dos decimales.

SÉPTIMA.- En el caso de elecciones para rector y vicerrectores, la convocatoria así como los resultados y posesión de las autoridades electas serán notificados al Consejo de Educación Superior.

OCTAVA.- Si la elección de representantes de los graduados ante los órganos de cogobierno universitario no pudiera realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Reglamento, dichos órganos se conformarán sin la presencia de tales representantes, debiendo en tal caso justificarse la imposibilidad de la elección ante el Consejo de Educación Superior.

NOVENA.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se exceptúan del requisito establecido en el literal e) del artículo 20 del

presente Reglamento, a quienes hayan accedido a la docencia en calidad de personal académico titular antes del 12 de octubre de 2010, únicamente en aquellos casos en que el ingreso se haya producido en observancia de los mecanismos legalmente establecidos por la respectiva institución de educación superior a la fecha de adquisición de la titularidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento de Elecciones de la Universidad del Azuay, aprobado por el H. Consejo Universitario en sesiones del 19, 26 y 27 de noviembre de 1991, y reformado el 22 de marzo de 2011.

Econ. Carlos Cordero Díaz
RECTOR

CERTIFICO: Que el presente Reglamento de Elecciones de la Universidad del Azuay fue aprobado por el H. Consejo Universitario, en sesión del 21 de julio de 2016 y reformado el 17 de octubre de 2017

Cuenca, 18 de octubre del 2017.

Dra. Ximena Mejía Moscoso
SECRETARIA GENERAL